

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-170919

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,093

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“““1,093) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de RESOLUCIÓN FINAL DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD COMERCIAL PORTILLO S.A. DE C.V., 16-09-19, expuesto por el Licenciado Pedro Joaquín Hernández Peñate, Jefe de Administración de Sindicatura Municipal.

II- Que Comercial Portillo, es una empresa que se dedica a la importación y exportación de bienes y servicios, ejercicio del comercio y toda clase de bienes y servicios, a la lotificación y parcelación de bienes rústicos, y a la explotación de toda clase de negocios mercantiles e industriales.

En el municipio de Santa Tecla, funciona en el Centro Comercial Condominio Plaza Desarrollo, 4ta. Calle Oriente No. 1-1, Locales 16, 17 y 18.

III- Que la Unidad de Fiscalización y Contraloría de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, recibió informe de verificación de activos de fecha 1-10-18, realizado por la administración tributaria municipal, en el cual se señalan contravenciones cometidas por la empresa Comercial Portillo S.A. de C.V., por tal motivo inicio procedimiento de verificación de activos.

IV- Que se pronunció resolución con fecha 1 de julio de 2019, en la cual se le comunicó a dicha sociedad que como resultado del procedimiento de auditoría de los años 2015-2016 y 2017, se ha determinado a pagar impuestos, accesorios y multa a su representada de la forma siguiente:

DETALLE	MONTO US\$
Impuestos por activos no declarados	5,061.80
Multa Moratoria	506.18
Interés	822.54
Multa por haber infringido el Art. 37 No. 1 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica en el Municipio de Santa Tecla, en adelante Ley de Impuestos, al haber negado información, por un monto de	1,142.86

Multa por infringir el Art. 64 Ord. 2º de la Ley General Tributaria Municipal, en adelante, LGTM, por no cumplir con la obligación de declarar por un monto de	1,012.36
Total a pagar	8,545.74

Haciendo un total a pagar por la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$8,545.74).

- V- Que la sociedad, considerando que dicha resolución le causa agravios interpuso Recurso de Apelación, el cual fue admitido por la referida Unidad de Fiscalización, por cumplir con los requisitos de Ley correspondientes según resolución de fecha 8-07-19, y se le emplazó para que en el término de ley se mostrara parte ante el concejo e hiciera uso de sus derechos.
- VI- Que según acuerdo No. 1,032 de la S.O. 20-08-19, se le tuvo por parte y le corrió traslado para que expresara agravios y presentara pruebas de descargo si las hubiera, no obstante que el apelante ya había expresado sus agravios cuando presentó su escrito de apelación.
- VII- Que en la expresión de agravios que presentó con la apelación, el apelante manifestó lo siguiente:

EXPRESION DE AGRAVIOS:

a) Relaciona Jurisprudencia.

Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, proceso de inconstitucionalidad No.50-2015 cuando analiza lo relativo a las leyes generales y especiales, la sala determina después de varios análisis, *“Que la norma especial prevalece sobre la norma general, en tal sentido califica como Ley General a la LGTM, y como Ley Especial a la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad. Hace una relación de los artículos de la LGTM, y la Ley de Impuestos a la Actividad Económica y dice que la resolución venida en apelación en el párrafo segundo su base legal no se ajusta al Principio de Legalidad, relaciona el art. 86 de la CN, para denotar que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que la ley les da y por lo tanto el Jefe del Registro Tributario y la Directora Financiera, se han excedido en sus funciones, al emitir la resolución apelada de fecha 1-07-19, en tal sentido es procedente declarar ilegal todo el procedimiento de fiscalización y lo que de el derive”*.

Que esta administración no comparte el criterio del impetrante en el sentido que la LGTM, sea una Ley General, pues aun que así se llama, está es una Ley Especial, pues la clasificación entre ley general y ley especial, obedece a la ESPECIALIDAD DE LA MATERIA, y en tal sentido tratándose de leyes tributarias del ramo municipal ambas leyes son especiales, y por lo tanto debemos interpretarlas como complementarias entre una y otra tratándose ambas del

mismo Ramo Municipal, por lo tanto se considera no ha lugar a declarar ilegal el procedimiento de auditoría realizado a la Sociedad Comercial Portillo S.A. DE C.V.

- b) Se analiza el párrafo dos de la referida resolución conjuntamente con el párrafo anterior, y dice que siendo el resultado de la auditoría los datos del contribuyente, contravenciones encontradas según las declaraciones de activos, así como contravenciones encontradas según el art. 64 ord. 2º. de la LGTM, (presentar declaraciones falsas o incompletas, multa del 20% del impuesto omitido), hecho generador de sus impuestos, para que finalmente se resolviera imponer multa en base a dicha disposición por UN MIL DOCE 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,012.36).

Al respecto dice que se esté a la ilegalidad expuesta en el punto anterior.

No obstante ello, observa que la contravención y respectiva multa se le ha impuesto en base a la Ley General Tributaria Municipal Art. 64 ord. 2º, y esta se encuentra contemplada en el Art. 34. 2 de la Ley Especial, en tal sentido la determinación de infracción y consecuente multa es ilegal, porque está privando la ley general sobre la ley especial.

Sobre este agravio vemos que el apelante, utiliza el mismo argumento de primacía de ley especial sobre ley general, bajo el criterio que el Concejo, ha expresado de que ambas leyes son especiales y que se complementan porque ni siquiera se contradicen, el apelante no tiene razón para pedir ilegalidad de la resolución de la Unidad de Fiscalización y Contraloría Municipal, ya que la multa impuesta por esta causa es una consecuencia de la contravención señalada.

- c) Se analiza la parte resolutive de la resolución.

Se refiere a la multa impuesta por la Unidad de Fiscalización y Contraloría, de conformidad al art. 37 ord. 1º, de la ley de impuestos (*negarse a proporcionar la información que se le solicite.....*), por un monto de UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,142.86), y hace alusión a la estructura de las resoluciones que ponen fin a un proceso o en que se toman decisiones de fondo, estas deben contener en lo más mínimo antecedentes de hecho, fundamentos de derecho, fallo o decisión, en ningún lugar de la resolución se señalan estos fundamentos que indiquen que su representada incurrió en estos vicios y que por lo tanto se hiciera acreedora a una multa en este concepto, esto conlleva a considerar que el fallo es irregular y

arbitrario y por lo tanto se vuelve ilegal, imponer una multa en base a la disposición señalada.

Tampoco se comparte el alegato del apelante en ese sentido, pues la resolución contiene los requisitos mínimos para fundamentar su fallo, y con mucha más razón, si consideramos que el apelante ha tenido intervención dentro del proceso de fiscalización de los periodos auditados, la disposición mencionada Art, 37 Ord. 1º., no necesita mayor explicación puesto que desde su mismo epígrafe se lee: "CONTRAVENCIONES A LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR Y SANCIONES CORRESPONDIENTES", está indicando que si un contribuyente no cumple con una de las obligaciones, como es la de informar, se hará acreedor a la multa allí establecida, ya se dijo en el literal a), de la expresión de agravios que el contribuyente no declaró activos que debieron ser declarados en el periodo auditado, por lo que la multa se justifica ya que incumplió esta obligación.

d) Advierte de irregularidad procesal.

Se advierte que la finalidad del procedimiento era la determinación de activos no declarados en los periodos, 2015-2016 y 2017.

No obstante la irregularidad procesal antes descrita en el literal a), la Unidad de Fiscalización de la AMST, resolvió: páguese en concepto de impuestos por activos no declarados CINCO MIL SESENTA Y UNO 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,061.80), esta decisión no cumple con los requisitos establecidos para la misma, al agotarse la etapa procesal para la determinación de oficio de la obligación tributaria municipal el art. 106 de la norma general expresa: *No. 7 la resolución de la administración tributaria, que determine la obligación deberá llevar los requisitos siguientes: 6) especificación de cantidades que correspondan en forma individualizada a tributos y sanciones.*

Los impuestos de los activos no declarados, generaron una multa moratoria por un monto de QUINIENTOS SEIS 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$506.18), e intereses por la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTIDOS 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$822.54).

La Unidad de Fiscalización, en su resolución lo hace en forma conjunta para los tres periodos auditados y no en forma individualizada como lo requiere la Ley".

De nuevo el apelante menciona la IRREGULARIDAD PROCESAL señalada en la letra a) de este acuerdo, en el cual se dijo que no existe, pero además señala que la resolución no cumple el requisito que señala el art. 106 N° 7, 6) de la LGTM.

Tampoco se comparte esta interpretación del apelante, pues la disposición requiere que se individualice lo que son tributos y lo que son sanciones, todo lo cual está perfectamente individualizado y separado en la resolución de fiscalización, y también aparece ilustrada mediante un cuadro en dicha resolución, además la disposición no dice que se haga por año fiscalizado, hay que recordar que se fiscalizó un periodo 2015-2016 y 2017, por lo tanto así se expresó en la resolución, sin embargo y obviamente al realizar la fiscalización, se hizo por cada año, tal como consta en el expediente de la Unidad de Fiscalización y Contraloría, que se lleva al efecto para la Sociedad Comercial Portillo S.A. de C.V.,. Por lo tanto la resolución si cumple con los requisitos del art. 106 de la LGTM.

e) Analiza comparativamente jurisprudencia citada y lo tramitado por AMST, y dice:

“Que no obstante las irregularidades antes expuestas según lo confirma la Jurisprudencia citada en el letra a) de este escrito, el art. 11 de la Ley de Impuestos, esta norma especial no limita las facultades de la administración tributaria a efectuar otras consideraciones, tales como las expuestas por el art. 127 de la LGTM. (Tomar en cuenta las deducciones y pasivos en la estructuración de la base imponible y tarifas).

En tal sentido considérese que si la administración tributaria ha tenido a bien el determinar el pago de cantidades de dinero por activos no declarados solicitó se excluya del cálculo del impuesto las obligaciones que su representado posee y que se identifica como PASIVO, a fin de gravar la riqueza efectiva de conformidad al principio de Capacidad Económica”.

Con lo expuesto en este agravio y con lo manifestado en su escrito de fecha 9-09-19, por medio del cual el apelante incorpora prueba documental en el incidente de apelación, el apelante confiesa, que los activos consistentes en los locales comerciales 16,17 y 18, del Centro Comercial Plaza Desarrollo, NO fueron declarados en los balances, y estados financieros de la empresa en el periodo auditado, al afirmar: que si bien es cierto los activos señalados en los periodos 2015, 2016 y 2017, no fueron incorporados a los estados financieros presentados, esto obedece a que este tipo de activos no es sujeto al pago de tributos como tal, de ser considerados para el pago de tributos se tendría que considerar las obligaciones con los acreedores, ya que de lo contrario se estaría violentando el Principio de Capacidad Económica, de conformidad al Art. 2 y 131 No. 6 de la CN, quedando evidenciado entonces que la Sociedad

NO declaro los activos consistentes en los tres locales de la Plaza Desarrollo, debiendo de haberlos declarado, cayendo por lo tanto en contravención a las obligaciones del contribuyente, por lo que decir en este momento, *"Si es cierto póngame el impuesto pero descuénteme las obligaciones que tengo con los acreedores en virtud del principio de capacidad económica"* después de haber terminado un proceso de auditoría, en el cual el apelante tuvo participación, NO ES VALIDO.

Por las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, **ACUERDA:**

- 1. Se tenga por recibido el escrito de fecha 9-09-19, por medio del cual el apelante expresa agravios e incorpora prueba documental a este proceso, consistente en constancias expedidas por un auditor externo, en donde constan los impuestos pagados por la empresa Comercial Portillo S.A. DE C.V., por inmuebles, a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, para los años 2015-2016 y 2017, Calificándose estos como Tasas Municipales y Contribución Especial.**
- 2. Téngase por expresados los agravios correspondientes y por recibida la prueba documental antes aludida.**
- 3. Declárese sin lugar la ilegalidad solicitada en contra de la resolución dictada por la Unidad de Fiscalización y Contraloría, de fecha 1-07-19.**
- 4. Declárese legal la resolución apelada y por lo tanto confirmase en todas y cada una de sus partes. -Comuníquese""".**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**